



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 682/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 21 de abril de 2006, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el oso en varias colmenas situadas en la localidad de xxxxx, término municipal de xxxxx (xxxxx).



Se estima que los daños se produjeron los días 9 y 10 de abril de 2006.

El informe de los celadores de Medio Ambiente, de 13 de abril de 2006, señala: "El día 12-04-2006 se comunica al Agente Medioambiental la existencia de daños ocasionados presuntamente por un oso en un colmenar sito en xxxxx. Visitado éste por los Agentes Medioambientales y la patrulla oso (sic), se verifica que los daños ocasionados han sido producidos por un ejemplar de oso".

El 18 de mayo de 2006 la Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas muestra su conformidad con los hechos producidos valorando el daño en la cantidad de 768 euros.

Segundo.- Con fecha 16 de octubre de 2006, el Delegado Territorial nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 26 de octubre de 2006.

Tercero.- Requerido el reclamante para la aportación de fotocopia compulsada de la cartilla de explotación apícola, una vez incorporada la misma al expediente, se aprecia que la titularidad de la explotación no le corresponde al reclamante sino a Dña. eeeee (difunta esposa del reclamante). Por lo expuesto, en fecha de 23 de mayo de 2007, se le requiere para que aclare dicha circunstancia, presentando al efecto declaración de herederos, en la que constan los herederos *ab intestato* de la causante, sin perjuicio de la cuota usufructuaria que le corresponde al viudo D. xxxxx.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2007, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el 26 de febrero) a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- La propuesta de resolución, de fecha 19 de marzo de 2007, señala que procede estimar la reclamación presentada.



Sexto.- Consta asimismo en el expediente, autorización de los herederos a favor del reclamante para percibir la correspondiente indemnización en su nombre, así como certificados literales de defunción, de matrimonio y nacimientos del Registro Civil, y certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad en el que consta que la causante no otorgó testamento.

Séptimo.- El 15 de junio de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.



Asimismo, debe advertirse que, existiendo un error material en la propuesta de resolución, habrá de modificarse el último párrafo de la misma, puesto que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxx en relación con los daños producidos por el oso, pero por los ocasionados en ocho colmenas (tal y como por otra parte se señala en los antecedentes de hecho de la propuesta de resolución), y no en cuatro como se señala en el citado párrafo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de indemnización presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos por el oso en varias colmenas situadas en la localidad de xxxxx (xxxxx).

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo con fecha 21 de abril de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según el informe del guarda forestal, los días 9 y 10 de abril de 2006.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.



De acuerdo con el artículo 3, apartado 7, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un Estatuto de protección del oso pardo en la Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de Recuperación del oso pardo, "serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados".

En el caso que nos ocupa, según se deduce del expediente, los daños fueron producidos por un oso. Siendo el oso pardo, tal como señala el mencionado Decreto 108/1990, especie protegida y catalogada en peligro de extinción por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el Catálogo nacional de especies amenazadas, y concurriendo el resto de requisitos expuestos -tal como se desprende del informe del agente medioambiental y de la conformidad expuesta por la jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas- la Administración debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

En este mismo sentido se ha venido pronunciando el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (entre otros, Dictamen 1.666/2003 y 1.563/2003), así como este Consejo Consultivo (Dictamen 135/2005 y 136/2005, de 10 de febrero, entre otros).

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, valora el daño producido por el oso en ocho colmenas en la cuantía de 768 euros, considerando correcta la valoración del daño en el importe señalado.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.